

INSPECCIONADO:

Fecha de Clasificación: 05/09/2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Págs: 01-36
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: FRACC. XI DEL ART. 113 DE LA LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.2/0025-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.2/

007510

/2017.

En Toluca, Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado en contra del

... y no habiendo mas urgencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0049RN2017, en Materia Forestal, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete; se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

... XICO, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la tres.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección a

... METRO, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, así también, el inspeccionado haciendo uso de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de la vista se anexo la siguiente documentación la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja cuatro a la ochenta y seis:

1. Copia simple de la escritura pública No. de fecha 1 de septiembre de 2016, ante la Fe del Lic. Salvador Ximénez Esparza, de la notaría pública 126 del Estado de México. Donde contiene la Protocolización del Acta Constitutiva, Estatutos y autorización de uso de denominación o razón social, expedida por la Secretaría de Economía; de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable denominada "S.C.V.". fojas de

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

2. Copia simple de la primera
Foja 23.
3. Copia simple del
las 28-35.
4.
Fojas 37-42.
5. Copia simple de los
Foja 36 y 43-59.
6. Copia simple de la
fojas de la 60-63
7. Copia simple
Foja 64.
8. Copia simple
en donde se solicita dictamen para el no
requerimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, suscrito y firmado por el
Foja 65.
9. Copia simple del
Medio Ambiente y Recursos Naturales Subsecretaría de Gestión para
de Impacto y Riesgo Ambiental, Fojas 66-71 y copia simple de mapa de INEGI (Instituto Nacional de Estadística y
Geografía) foja 72.
10. Copia simple del
la Secretaría de Medio Ambiente Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del
Estado de México, donde se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental a la empresa
la explotación del banco de materiales pétreos. Fojas de la 73-85.
11. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C.
Foja 86.

TERCERO.- Que en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, el C.
como

ubicado en el domicilio
, Estado de México, presentó un escrito via oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones adjuntando

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

diversos medios probatorios al respecto, como se hace constar en las fojas ochenta y siete a la doscientos cincuenta y dos de autos.

CUARTO.- Mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.2/004987/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se instaura procedimiento administrativo en contra del

, siendo notificado el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia, como obra de foja doscientos cincuenta y tres a la doscientos sesenta y cuatro de autos.

QUINTO.- En fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se libró Orden de Inspección ordinaria número ME0049RN2017VA001, en materia forestal, el cual tenía como objeto dar cumplimiento a lo acordado en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, es decir el imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de las actividades de extracción y explotación de materiales pétreos, así como el Aseguramiento Precautorio de los productos y materias primas forestales, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que pudiera originar la imposición de la medida de seguridad contemplada en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, si es que al momento de llevar a cabo la diligencia de imposición de la medida de seguridad referida en primer término, se detectan nuevas obras o actividades que se desarrollen en la mina "El Tenayo", tal y como se contempla de la foja doscientos sesenta y seis a la doscientos sesenta y ocho, instrumentando al efecto el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17 BIS 1, en fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, asentando en la misma los hechos y omisiones correspondientes.

Exhibiendo en ese acto diversa documentación consistente en:

1. *[Redacted]* de fecha 29 de marzo de 2017, donde se solicita expedición de dictamen único de factibilidad a la presidenta de la comisión estatal de factibilidad del Gobierno del Estado de México.
2. Oficio de contestación por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, con número de oficio *[Redacted]* de fecha 18 de mayo de 2017.
3. Constancia de recepción como generador de residuos peligrosos modalidad B (SEMARNAT-07.017-B) de fecha 17 de julio de 2009.
4. Tramite del Documento Técnico Unificado para cambio de uso de suelo forestal modalidad A-particular al delegado federal de la SEMARNAT en el Estado de México de fecha 15 de junio de 2017.
5. Cédula de notificación de Impacto Ambiental folio *[Redacted]* y el pago de derechos correspondiente.
6. Oficio dirigido al Delegado de la SEMARNAT de fecha 16 de junio de 2017 donde hace del conocimiento la publicación del proyecto sometido a evaluación con fecha de recibido 21 de junio de 2017.
7. Oficio al Director General de Ordenamiento de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado con fecha de recibido el 15 de marzo de 2017, donde le da cumplimiento al seguimiento de condicionantes en materia de Impacto Ambiental.

Tal y como se desprende de las fojas doscientos sesenta y nueve a la trescientos treinta y dos de autos.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

SEXTO.- En fecha once de julio de dos mil diecisiete, el

presentó un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones, con respecto a la legalidad del Acto de Autoridad, manifestaciones que se tuvieron por hechas para todos los efectos legales a que hubiera lugar, mediante acuerdo número PFPA/17.3/2C.27.2/005907/2017 de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete y notificado mediante Rotulón en fecha dieciocho de julio del mismo año; tal y como consta de la foja trescientos treinta y tres a la trescientos cincuenta y dos.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el

presentó un escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones así como ofreció diversas documentales como pruebas, consistentes en las siguientes:

1. Copia simple de la en materia de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, emitida bajo el número de oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
2. Copia simple del acuse de recibido del trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal modalidad, particular, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, mismo que se ingresó formalmente en fecha quince de junio de dos mil quince, al cual le recayó el número de
3. Expedientes administrativos número PFPA/MEX/57/0208-07 y PFPA/17.3/2C.27.5/007132/2011, LOS CUALES OBRAN EN PODER DE ESTA Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.56

Escrito al que le recayó el acuerdo número PFPA/17.3/2C.27.2/006418/2017 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, siendo notificado mediante Rotulón de fecha siete de agosto de la misma anualidad. Tal y como consta de la foja trescientos cincuenta y tres a la trescientos setenta y ocho.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete el

presentó un escrito mediante el cual ingresó a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México un estudio de Daños Ambientales, para el proyecto denominado "Aprovechamiento de la Mina de Materiales Pétreos, denominada "El Tenayo", ubicada en terrenos del ejido de Tlalmanalco, municipio de Tlalmanalco, Estado de México", mismo al que le recayó acuerdo de esa misma fecha y notificado mediante Rotulón de la misma fecha, como puede apreciarse de la foja trescientos setenta y nueve a la cuatrocientos cuarenta y dos de autos.

NOVENO.- En fecha veintinueve del mes de agosto de dos mil diecisiete esta autoridad emitió el acuerdo de alegatos, en el cual se puso a disposición del

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,

C.P. 50040: Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

, ESTADO DE MÉXICO, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído. El plazo inicio el día treinta de agosto al día cuatro de septiembre del presente año.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el presunto infractor no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante esa situación se tiene por precluido su derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

"Una vez constituido el personal actuante plena y legalmente en el domicilio indicado en la orden de inspección en que se actúa, se procedió acreditarse plena y legalmente ante"

moral titular del contrato de asociación en participación para la

a quien se le hace daber el objeto de la visita de inspección que consiste en: verificar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de verificar la presunta remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales que se desarrollan

Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

1.- Determinar si en el sitio visitado existe remoción total o parcial de vegetación natural: Al momento de la visita de inspección se observa dentro del predio visitado que por las actividades propias a la extracción de materiales petreos se observa una remoción de la cobertura vegetal en 14.15 hectáreas al interior es importante mencionar que si bien existe la remoción en toda la superficie mencionada y que más adelante se plasma el polígono al momento de la vista únicamente se está trabajando de una superficie de una hectárea donde se han extraído aproximadamente 10,000 m³ cúbicos de material pétreo siendo el tipo de material tezontle negro esto derivado de una autorización que les otorga el Gobierno del Estado de México, observándose que en las partes periféricas donde no se ha dado remoción de la cobertura vegetal que existe la presencia de ejemplares de árboles de los géneros tepozan, quercus sp, hojosas y arbustos semileñosos al momento del recorrido no se observan arboles desenraizados o tocones puesto que donde se está trabajando por la inclinación de la pendiente permite la extracción del material por medio de la gravedad rascando la parte inferior.

1. Si existe remoción total o parcial de la vegetación natural, señalar si esta se deriva de la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección. La remoción de la vegetación si se deriva de las actividades de extracción de materiales petreos
2. Se determine el lugar preciso donde se están presentando los hechos que dan lugar a la presente visita de inspección, esto es, geoposicionar la fracción de terreno dentro de la totalidad del predio inspeccionado en donde se encuentre la afectación y/o las actividades susceptibles de sanción.

COORDENADAS VERTICES DEL POLIGONO VISITADO.

de Coordenada	Latitud Norte (LN)	Longitud Oeste (LW)	Altura M.S.N.M.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			

Ubicación del Proyecto Obras y Actividades de la mina de extracción de materiales petreos dentro del ejido _____, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México:



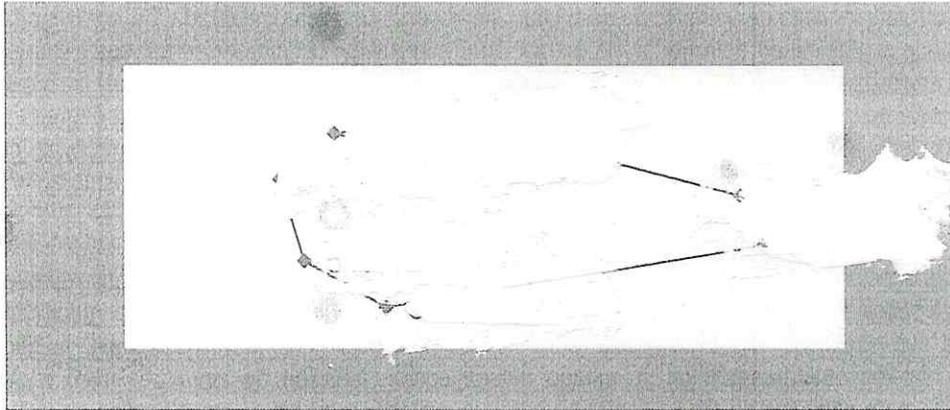
CE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

de México.

Google Earth

Superficie afectada 14.15 hectareas



3. Identificar tipo de actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

La actividad realizada al interior del predio inspeccionado es consistente en la extracción de materiales pétreos.

4. Se determine la fecha de cuándo se suscitaron las actividades que dan lugar a la presente visita.

A decir del visitado las actividades se iniciaron a partir del 10 de septiembre del 2016.

5. Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección.

Al no presentarse la autorización de cambio de uso de suelo, no se puede determinar el polígono establecido para extraer y por lo tanto comparar el grado de avance entre el permitido para extraer y las actividades realizadas al momento.

6. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos.

- o
- o
- o
- o
- o

7. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente.

A decir del visitado las actividades de explotación han corrido por parte de la

8. Determinar los efectos provocados (daños ambientales) directos e indirectos, por la realización de las obras o actividades que da lugar a la implementación de la presente acta de inspección.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

"En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas. se hace mención que durante la visita de verificación de campo, se observa un área impactada de aproximadamente 14.15 has, donde se realizaron actividades de extracción y explotación de materiales pétreos, removiendo y extrayendo el suelo que se encontraba al interior del predio inspeccionado en específico el material consistente material "Tezontle negro", con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural sin presentar al momento autorización emitida por Autoridad Federal.

Al realizar la extracción y explotación de materiales pétreos sobre una superficie de 14.15 has representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

EFFECTOS DIRECTOS:

Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos de ladera.

Peligros geotécnicos: Desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, subsidencia por depresión en el nivel freático.

Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de esponjamiento, compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas.

EFFECTOS INDIRECTOS:

Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de extracción (CO₂, CO).

Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, maquinaria de molienda, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones.

Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) en el perfil por excavaciones, aumento de la peligrosidad de inundación.

9. Características y tipo de vegetación que corresponde al sitio motivo de la presente visita de inspección.

En las colindancias se observa vegetación arbustiva- semi leñosa, encino y pino y tepozan.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

10. Tipo de ecosistema que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección.

Corresponde a un ecosistema de bosque templado frio

11. Determinar si por las características de la vegetación que corresponde al ecosistema donde se encuentra el sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección está se identifica o determina como terreno forestal.

Si se identifica como predio de vocacion forestal.

12. Solicitar al visitado en caso de ser procedente la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales y en caso de no tenerla recabar la información sobre quien o quienes tienen la información y documentos en relación al proyecto, obras y actividades desarrolladas en el sitio inspeccionado.

Se solicita en este momento al visitado presenta la autorización en materia de cambio de Uso de Suelo emitida por autoridad federal para llevar a cabo los trabajos y actividades en el predio visitado, sin embargo presenta oficio nc _____ datado el 04 de abril del 2017 en el que se solicita dictamen para el no requerimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de SEMARNAT dirigido al delegado de dicha autoridad en el Estado de Mexico suscrito por el _____

los numeros respectivamente 212130000/DGOIA/RESCL/081/09 Y 212090000/dgoia/resol/079/17.CON SELLO DE RECIBIDO POR semarnat DE FECHA 04 de abril de 2017, al que se le asigno el numero de _____ 7. Así mismo el visitado, exhibe oficio No. _____ donde se le autoriza la explotación del banco de materiales pétreos denominado el "Tenayo"

13. Determinar los efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la realización de la actividad, obra o proyecto en relación a lo siguiente:

- a) Estado de conservación de la vegetación que comprende el sitio, terreno o predio motivo de la inspección. Al momento de la visita de inspección se observan actividades de extracción o explotación de materiales pétreos.
- b) Servicios ambientales establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que se afectan por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio motivo de la inspección. Los mismos ya se enuncian en el apartado de daños ambientales establecidos en la pagina número 9 de la presente acta.
- c) Afectación a los recursos suelo/vegetación/flora/fauna, por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio inspeccionado. Los mismos ya se enuncian en el apartado de daños ambientales establecidos en la pagina número 9 de la presente acta.

14. En caso de observarse elementos que comprueben la responsabilidad del visitado en el sitio visitado se deberán de recabar y resguardar cuando tengan relación a los hechos que dan lugar a la implementación del acta.

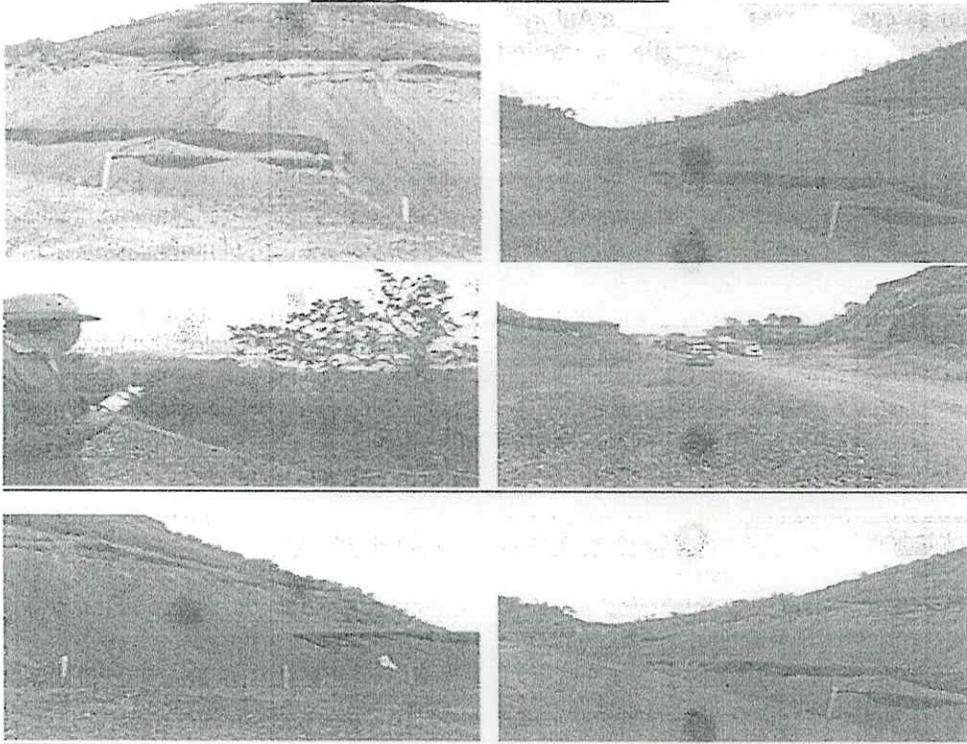
No se considera al momento necesario el implementar resguardo solicitado, ya que no prevalecen las condiciones de seguridad de los inspectores actuantes.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: No se implementa medidas de seguridad al momento de la presente visita de inspección ya que no hay condiciones de seguridad para los inspectores actuantes ya que se congrego alrededor de 70 personas pertenecientes al nucleo agrario denominado Ejido Tlalmanalco,....."

MATERIAL FOTOGRAFICO.



Derivado de lo anterior ésta autoridad determinó en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.2/004987/2017 de fecha veinte de junio del presente año, la comisión de las presuntas infracciones contenidas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el contenido de los artículos 7 fracción V, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117, 118 y 158 párrafo Segundo de la Ley en cita, así como con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento, ello atendiendo que debe contar con esta previamente a la realización de cualquier tipo de actividad u obra, como las descritas en el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17, de fecha once de abril de dos mil diecisiete; toda vez que al momento de la visita inicial no contaba con la autorización previamente expedida por la autoridad competente para cambio de uso de suelo en terrenos forestales; y al no haberla exhibido, ni al momento de requerírsela de forma legal dentro de la vista de inspección, ni dentro del plazo que establece el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue susceptible de ser sometido al

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México.

C.P. 50040; Tel. (01/22) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

presente procedimiento, al no haber podido acreditar el cumplimiento de la normatividad invocada en Materia de cambio de uso de suelo forestal.

En uso del derecho que le otorga el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de la vista el inspeccionado presentó la siguiente documentación: Copia simple de la escritura pública No. _____ de fecha 1 de septiembre de 2016, ante la Fe del _____, de la notaría pública _____ del Estado de México. Donde contiene la Protocolización de _____

_____, copia simple de la primera convocatoria de fecha 14 de diciembre de 2015, en el _____ Estado de México, copia simple del acta de asamblea general de _____ de fecha 22 de diciembre de 2015, celebrada en el _____ Estado de México, lista de asistencia a la asamblea _____ por la Secretaría de economía del gobierno del Estado de México, No. _____ copia simple de los Estatutos de _____

_____, copia simple de la Autorización de uso de denominación o razón social con Clave Unica de Documento No. _____, expedida por la Secretaría de Economía- Dirección General de Normatividad Mercantil, copia simple de la constancia de recepción de fecha 4 de abril de 2017 con número de _____, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de México, copia simple del oficio No. _____ de fecha 4 de abril de 2017, en donde se solicita dictamen para el no requerimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT. suscrito y firmado por el _____

_____, José María Alfaro Reyes, copia simple del formato FF-SEMARNAT-085 de fecha de solicitud 04-04-2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y copia simple de mapa de INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), copia simple del oficio No. _____, de fecha 17 de enero del año 2017, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México, donde se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental a la empresa Productores _____ la explotación del banco de materiales pétreos y copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. _____

En fecha veinte de abril de dos mil diecisiete el _____

_____ un escrito mediante el cual realizo diversas manifestaciones y anexó documentación consistente en:

Anexo 1

1. Copia certificada de la escritura pública No. _____ de fecha 1 de septiembre de 2016, ante la Fe del Lic. _____ de la notaría pública _____ del Estado de México.

-Copia certificada de la Protocolización del _____

Anexo 2

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

2. Copia certificada de la resolución número _____, de fecha 1 de enero de 2017 emitida por el C. _____ de ordenamiento e impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. (sin que de las copias certificadas se desprenda que este documento haya sido elaborado por la persona antes mencionada).

Anexo 3

3. Copia certificada de petición dirigida a la presidenta de la Comisión Estatal de Factibilidad del Gobierno del Estado de México, donde se solicita el dictamen Único de Factibilidad (DUF). De fecha 29 de marzo de 2017, con numero de oficio 001/2017.

Anexo 4 y 5

4. Copia certificada del oficio No. _____ con número de expediente _____ emitido el 11 de marzo de 2014, por el secretario del ayuntamiento de _____, por medio del cual remite certificación de acta de cabildo No. 48 de fecha 3 de marzo de 2014, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2017, por medio del cual aprueba la solicitud del _____ para la explotación de la _____, y aplicar _____ hectáreas para uso de suelo a 1-EX (industria extractiva).

Anexo 6

5. CABE DESTACAR QUE A PESAR DE ESTAR DESCRITO EN EL OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE Y RECIBIDO EN ESTA DELEGACIÓN EN FECHA 20 DEL MISMO MES Y AÑO; DE CONSTANCIA SE DESPRENDE QUE NO CORRE AGREGADO DICHO ANEXOS.

Anexo 7

6. Copia certificada del estudio de los ejes rectores de sustentabilidad, integración con el entorno y responsabilidad del _____

Anexo 8

7. Copia certificada del recurso dirigido al delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, en fecha 4 de abril de 2017, para solicitar dictamen para el no requerimiento de evaluación de impacto ambiental. Con diversos anexos.

Por otro lado, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se ingresó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, suscrito por el _____

_____, mediante el cual ingresa la siguiente documentación de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

1. Copia simple de la certificación del Acuerdo No. _____ emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, de fecha 6 de septiembre de dos mil siete, al rubro del expediente administrativo No. _____, consistente de seis hojas.

2. Copia simple de la certificación del acuerdo de archivo y cierre No. PFFPA/17.1/2C.27.5/007132/2011 emitido por la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, de fecha 10 de noviembre de dos mil once, al rubro del expediente administrativo No. PFFPA/17.3/2C.27.5/0056-11, consistente de dos hojas.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Las cuales se tuvieron por rendidas y admitidas en el acuerdo de emplazamiento citado, mediante el cual se realizó la siguiente valoración al respecto:

"...De la lectura del material probatorio que se anexó al escrito recibido mediante oficialía de partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, no se desprende que se hayan adjuntado documentos con los cuales se intenten controvertir los hechos u omisiones que fueron asentados en el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17 en Materia Forestal, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, ya que ninguno de los documentos a los que se hace mención en el escrito de referencia, hace alusión a la autorización para cambio de uso de suelo forestal, consistentes en las actividades de extracción de materiales pétreos que se realizan en la _____ ubicado en el domicilio _____ municipio de _____, Estado de México, además que de los anexos del escrito en cuestión no se desprende que se haya anexado algún oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Delegación en el Estado de México, con el cual se acredite tener dicha autorización, con fecha anterior a la visita de inspección, sin que obre la respuesta por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México del no requerimiento de la Manifestación de Impacto Ambiental; por lo tanto esta autoridad considera de manera contundente que no se cumplió con lo estipulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en las infracciones contenidas en el Artículo 163 fracciones I y VII de la Ley en cita, por la realización de obras y/o actividades descritas en el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17 en Materia Forestal, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, por lo tanto, con el material probatorio ingresado en las fechas anteriormente referidas, esta autoridad no tiene por subsanadas ni desvirtuadas las irregularidades asentadas en dicha Acta de Inspección..."

Que el día cuatro de julio de dos mil diecisiete le fue notificado del acuerdo de emplazamiento con número PFFPA/17.1/2C.27.2/004987/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, de manera personal, a:

_____, MUNICIPIO DE _____, ESTADO DE MÉXICO, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

Asimismo se les exhorto en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.2/004987/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, lo siguiente:

"CUARTO.- De las constancias del presente procedimiento administrativo se depende la existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento del inspeccionado, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3° párrafo primero, 10° párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable de reparación prevista en dicho ordenamiento.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México.
C.P. 50040. Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Quando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo una visita de Inspección con el objeto de implementar una medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las obras y actividades de extracción de materiales pétreos que se realizan en la "ubicado en el domicilio

, Estado de México, sin que se pudiera llevar a cabo dicha implementación por los motivos expuestos en el cuerpo del Acta de Inspección que al efecto se realizó, sin embargo en dicha diligencia se adjuntaron diversas documentales consistentes en:

1. Oficio número _____ de fecha _____ de marzo de _____ donde se solicita expedición de dictamen único de factibilidad a la presidenta de la comisión estatal de factibilidad del Gobierno del Estado de México.
2. Oficio de contestación por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, con número de oficio _____ de fecha _____ de mayo de _____.
3. Constancia de recepción como generador de residuos peligrosos modalidad B (SEMARNAT-07.017-B) de fecha 17 de julio de 2009.
4. Tramite del Documento Técnico Unificado para cambio de uso de suelo forestal modalidad A-particular al delegado federal de la SEMARNAT en el Estado de México de fecha 15 de junio de 2017.
5. Cédula de notificación de Impacto Ambiental folio _____ y el pago de derechos correspondiente.
6. Oficio dirigido al Delegado de la SEMARNAT de fecha 16 de junio de 2017 donde hace del conocimiento la publicación del proyecto sometido a evaluación con fecha de recibido 21 de junio de 2017.
7. Oficio al Director General de Ordenamiento de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado con fecha de recibido el 15 de marzo de 2017, donde le da cumplimiento al seguimiento de condicionantes en materia de Impacto Ambiental.

En fecha once de julio de dos mil diecisiete el _____

_____ ingresó un escrito mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones con relación a la visita de Inspección practicada en fecha cuatro de julio de la presente anualidad y quedara plasmada en el Acta de inspección 17-106-025-PF-17 BIS1.

En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete el _____

_____ ingresó un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... ante la inesperada visita de inspección practicada por esa Delegación a su digno cargo, instrumentada bajo el acta número 17-106-025-PF-17 de fecha 11 de abril del año 2017, mi representada procedió a realizar AD CAUTELAM el tramite unificado de cambio de uso de suelo en terreno forestal modalidad A, Particular, ante la delegación federal de la SEMARNAT en el Estado de México, mismo que formalmente se ingresó con fecha 15 de junio del año en curso, al cual le recayó el número de _____

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México.

C.P. 50040. Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

, el cual considera la remoción de cubierta vegetal en una superficie de 3 hectáreas, cuyo acuse de recibido acompañamos al presente..."

Además de anexar las siguientes documentales:

1. Copia simple de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con No. de Oficio _____ de fecha 17 de enero de 2017, consistente de siete fojas.
2. Copia simple de la constancia de Recepción, con número de _____ del trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal Modalidad A, Particular, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México.
3. Copia simple del escrito dirigido al Lic. Máximo Quintana Haddad con No. de Oficio _____ de fecha 12 de junio de 2017, documento Técnico Unificado para Cambio de Uso de Suelo Forestal Modalidad A- Particular
4. Copia simple de la solicitud del Trámite Unificado de cambio de uso de suelo forestal modalidad A, consistente de dos fojas.
5. Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales, de la _____, por el pago de la cantidad _____.
6. Copia simple de la cedula de notificación de Impacto Ambiental, con No. De Folio _____.
7. Tres impresiones fotostáticas de la ubicación Física del _____.

En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete el _____

_____ ingreso un Estudio de Daños Ambientales para el proyecto denominado _____

_____, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.2/004987/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, así como por el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.2/004987/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el _____

_____ ingreso diversas documentales tanto al momento de haberse llevado a cabo las visitas de inspección que han quedado asentadas en el considerando segundo de esta Resolución Administrativa, así como en diversas oportunidades como también ha sido asentado a lo largo de esta Resolución; sin que de las manifestaciones realizadas a esta autoridad ni de las documentales ingresadas se desprenda que se contaba con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fecha anterior a la visita de inspección, toda vez que en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete el _____

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

..., ingreso un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexo la documentación que ha quedado plasmada en párrafos líneas arriba. También en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se ingresó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, suscrito por el

mediante el cual ingresa la siguiente documentación de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: Copia simple de la certificación del Acuerdo No. _____ emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, de fecha 6 de septiembre de dos mil siete, al rubro del expediente administrativo No. PFFPA/MEX/57/208-07, consistente de seis hojas; así como, copia simple de la certificación del acuerdo de archivo y cierre No. PFFPA/17.1/2C.27.5/007132/2011 emitido por la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, de fecha 10 de noviembre de dos mil once, al rubro del expediente administrativo No. PFFPA/17.3/2C.27.5/0056-11, consistente de dos hojas.

También en fecha once de julio de dos mil diecisiete el

..., ingreso un escrito mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones con relación a la visita de Inspección practicada en fecha cuatro de julio de la presente anualidad y quedara plasmada en el Acta de Inspección 17-106-025-PF-17 BIS1.

En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete el

..., ingreso un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... ante la inesperada visita de inspección practicada por esa Delegación a su digno cargo, instrumentada bajo el acta número 17-106-025-PF-17 de fecha 11 de abril del año 2017, mi representada procedió a realizar AD CAUTELAM el tramite unificado de cambio de uso de suelo en terreno forestal modalidad A, Particular, ante la delegación federal de la SEMARNAT en el Estado de México, mismo que formalmente se ingresó con fecha 15 de junio del año en curso, al cual le recayó el número de _____ el cual considera la remoción de cubierta vegetal en una superficie de 3 hectáreas, cuyo acuse de recibido acompañamos al presente..."

Además de anexar las siguientes documentales: Copia simple de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con No. de Oficio _____ de fecha 17 de enero de 2017, consistente de siete fojas, copia simple de la constancia de Recepción, con número de _____ trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal Modalidad A, Particular, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, copia simple del escrito dirigido al Lic. Máximo Quintana Haddad con No. de _____ de fecha 12 de junio de 2017, documento Técnico Unificado para Cambio de Uso de Suelo Forestal Modalidad _____ copia simple de la solicitud del Trámite Unificado de cambio de uso de suelo forestal modalidad A, consistente de dos fojas, copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales, de la institución _____ por el pago de la cantidad de _____, copia simple de la cedula de notificación de Impacto Ambiental, con No. De _____ v tres impresiones fotostáticas de la ubicación _____

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

Y por último el

para el proyecto denominado

, sin que en ningún momento las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial asentadas en el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17, de fecha once de abril de dos mil diecisiete fueran subsanadas ni desvirtuadas en virtud de que no presentaron la autorización en materia de cambio de uso de suelo emitida por la autoridad federal para llevar a cabo los trabajos y actividades en el predio visitado.

Cabe subrayar que el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el contenido de los artículos 7 fracción V, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117, 118 y 158 párrafo Segundo de la Ley en cita, así como con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;**
- VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;**

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;**

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

- XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;**

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;**

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;**

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

Artículo 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y
- V. Realizada la visita técnica, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento y notificará al interesado requiriéndole para que realice el depósito respectivo ante el Fondo. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Artículo 123. La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

Artículo 124. El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:

- I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión.

Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético, eléctrico, hidráulico, petrolero y de comunicaciones.

Tratándose de las Actividades del Sector Hidrocarburos la Secretaría celebrará los convenios señalados en el párrafo anterior, por conducto de la Agencia.

Atendiendo a ello, se precisa que realizar cualquier tipo de obra o actividad que implique el cambio de uso de suelo es preciso contar con la autorización que de manera excepcional otorga la autoridad que para esos efectos cuanta con las atribuciones legales para ello, que para el caso que nos ocupa lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Delegación en el Estado de México, lo anterior de conformidad con la normatividad anteriormente invocada, por lo tanto se precisa que debió de contar con ella de manera previa a la realización de cualquier tipo de actividad y obra –como las descritas en el acta de mérito, y al no haberla exhibido, ni al momento de requerírsela de forma legal dentro de la visita de inspección, ni dentro del plazo de ley, es susceptible de ser sometido al presente procedimiento al no haber podido acreditar el cumplimiento de la normatividad invocada en Materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con el objeto de que se califique la gravedad de este incumplimiento en términos de ley, por un lado y por otro conceder al inspeccionado la oportunidad de desacreditar esto en el periodo probatorio respectivo.

En virtud que ha quedado claro la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el contenido de los artículos 7 fracción V, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117, 118 y 158 párrafo Segundo de la Ley en cita, así como con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento; en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en consecuencia el

ESTADO DE MEXICO, ya que al momento de la vista de inspección inicial se observó la remoción de cobertura vegetal en 14.15 hectáreas afectadas, aunque únicamente se estaba trabajando en una superficie de una hectárea, de donde se extrajo la cantidad de 10,000m³ de material pétreo siendo lo que esta Autoridad puede imputar directamente como daño a dichos recursos al inspeccionado, pues para ello se tomó de referencia la autorización para las actividades de extracción otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, bajo el número de oficio autorizando una explotación del recurso con una superficie de 30,000 metros cuadrados, siendo el tipo de material tezontle negro, acreditándose con ello que ha transgredido la normatividad ambiental, toda vez que no subsanó, ni desvirtuó la irregularidad cometida a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como a su reglamento; por lo tanto se estima plenamente apegado a derecho, el fincar responsabilidad administrativa el

En virtud del análisis de las constancias que obran en autos, y toda vez que esta Autoridad actúa bajo el principio de buena fe y presunción de inocencia, se hace constar que el

CE VALER SU DERECHO, EXTERNANDO SU VOLUNTAD DE OPTAR POR LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSISTENTES EN LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales. Toluca, Estado de México.
C.P. 50040: Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, toda vez que en el escrito presentado ante esta Autoridad el día veinticuatro de julio del presente año, presento vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito mediante el cual adjunto copia simple del trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Documento Técnico Unificado para Cambio de Uso Suelo Forestal, Modalidad / mismo que quedo registrado bajo el número de de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, así también, en fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad hicieron del conocimiento de esta Delegación mediante escrito ingresado por la misma vía, el Estudio de Daños Ambientales para el proyecto denominado

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV. Con base a lo expuesto, se determina que el

, es responsable de la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el contenido de los artículos 7 fracción V, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117, 118 y 158 párrafo Segundo de la Ley en cita, así como con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento; en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el

, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Cambio de Uso de Suelo que de manera excepcional autoriza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

), descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por el

, ya que al momento de la vista de inspección inicial se observó la remoción de cobertura vegetal en 14.15 hectáreas afectadas, aunque únicamente se estaba trabajando en una superficie de una hectárea, de donde se extrajo la cantidad de 10,000m³ de material pétreo siendo lo que esta Autoridad puede imputar directamente como daño a dichos recursos al inspeccionado, pues para ello se tomó de referencia la autorización para las actividades de extracción otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, bajo el número de oficio de fecha 17 de enero del 2017, autorizando una explotación del recurso con una superficie de 30,000 metros cuadrados; lo anterior en razón de no cumplir con la normatividad ambiental vigente en razón de no contar con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial, ésta Autoridad no pudo constatar que contara con ella y a lo largo del procedimiento no subsana ni desvirtuó dicha irregularidad, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por esta autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de que se deba contar con la autorización emitida por la autoridad competente para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25. párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero¹:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

¹ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli²:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos"

² Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático."

"Artículo 3.
PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente³.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

³ *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.*

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Es preciso señalar que al no contar con la autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se puede producir un daño o deterioro grave en los ecosistemas forestales, ya que al momento de la vista de inspección inicial se observó la remoción de cobertura vegetal en 14.15 hectáreas afectadas, aunque únicamente se estaba trabajando en una superficie de una hectárea, de donde se extrajo la cantidad de 10,000m³ de material pétreo siendo lo que esta Autoridad puede imputar directamente como daño a dichos recursos al inspeccionado, pues para ello se tomó de referencia la autorización para las actividades de extracción otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, bajo el número de oficio de fecha 17 de enero del 2017, autorizando una explotación del recurso con una superficie de 30,000 metros cuadrados, siendo el tipo de material tezontle negro, es necesario señalar que con esta actividad se puede ocasionar la fragmentación de un hábitat y la pérdida de los servicios ambientales que provee el ecosistema forestal, de ahí la importancia de contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que estas se expiden con especificaciones esenciales que buscan causar el mínimo impacto al ecosistema para proteger las especies de flora y fauna silvestre, procurando en todo momento mantener la calidad existente de las mismas, imponiendo medidas compensatorias que permiten lograr un manejo sostenible de esos recursos.

Respecto al tipo, localización y cantidad de recurso dañado, en el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17, de fecha once de abril de dos mil diecisiete ha quedado plasmado que la actividad se encuentra localizada en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, en una superficie de 14.15 hectáreas, aunque únicamente se estaba trabajando en una superficie de una hectárea, de donde se extrajo la cantidad de 10,000m³ de material pétreo, siendo el tipo de material tezontle negro.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de las infracciones, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley en comento, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales en el territorio mexicano.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el

), podrían implicar la falta de erogación monetaria, lo que se podría traducir en un beneficio económico, para el inspeccionado, tal y como se menciona en el Acta de Inspección número 17-106-025-PF-17, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, de donde se desprende que el inspeccionado no contaba con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedido por la autoridad competente es decir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

), es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

Lo anterior, es así, en virtud de que presento la autorización para las actividades de extracción otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, bajo el número de oficio 17, de fecha 17 de enero del 2017, autorizando una explotación del recurso con una superficie de 30,000 metros cuadrados, la cual en su punto OCTAVO, refiere lo siguiente: "...

principales... , por lo que, se colige que el inspeccionado conocía de los tramites a realizar para las actividades inspeccionadas.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que no acreditó de manera fehaciente que las actividades de Cambio de Uso de Suelo Forestal para el proyecto denominado "

se realizaran conforme a lo expuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México.

C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

Sustentable y su Reglamento, al momento de la visita de inspección inicial, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el

_____, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que, no obstante al ser responsable del predio sujeto a inspección, omitió cumplir con sus obligaciones y responsabilidad, por lo que se desprende, cometió una infracción a la legislación ambiental. Por las actividades de cambio de uso de suelo forestal para actividades de extracción de materiales pétreos en una superficie de una hectárea, de donde se extrajo la cantidad de 10,000m³ de material pétreo siendo lo que esta Autoridad puede imputar directamente como daño a dichos recursos al inspeccionado, pues para ello se tomó de referencia la autorización para las actividades de extracción otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, bajo el número de oficio _____, de fecha 17 de enero del 2017, autorizando una explotación del recurso con una superficie de 30,000 metros cuadrados.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

_____, se hace constar que en la notificación descrita en el Resultando, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, y la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular.

Sin embargo de constancias se desprende que la

_____ tiene como objeto principal la producción, transformación, industrialización y comercialización de todo tipo de material pétreo y sus derivados, lo cual se traduce en ingresos monetarios, así también, mediante escrito presentado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veinte del mes de abril del año dos mil diecisiete, el inspeccionado adjunto como anexo 3 un escrito en copia certificada de fecha veintinueve de marzo del año en curso, dirigida a l

Todo lo anterior como se dijo lleva a la convicción de que las condiciones económicas de la empresa incoada son óptimas y en consecuencia suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, con motivo de las actividades realizadas, por lo que no implica un menoscabo en su patrimonio.

LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

_____, en los que se acrediten infracciones en Materia Forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sustentable, para que en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VI. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracciones cometidas por el

..., ya que al momento de la vista de inspección inicial se observó la remoción de cobertura vegetal en 14.15 hectáreas afectadas, aunque únicamente se estaba trabajando en un superficie de una hectárea, de donde se extrajo la cantidad de 10,000m³ de material pétreo siendo lo que esta Autoridad puede imputar directamente como daño a dichos recursos al inspeccionado, pues para ello se tomó de referencia la autorización para las actividades de extracción otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, bajo el número de oficio ... de fecha 17 de enero del 2017, autorizando una explotación del recurso con una superficie de 30,000 metros cuadrados, siendo el tipo de material tezontle negro, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas al

- A) Por cometer las infracciones contenidas en el artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el contenido de los artículos 7 fracción V, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117, 118 y 158 párrafo Segundo de la Ley en cita, así como con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento; en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de

..., Estado de México, de donde se extrajo la cantidad de 10,000m³ de material pétreo, de conformidad con la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de **\$139,656.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 1,850 unidades de medida y actualización, que al momento de cometer la infracción equivalen cada una a \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.

- B) Por cometer las infracciones contenidas en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el contenido de los artículos 7 fracción V, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117, 118 y 158 párrafo Segundo de la Ley en cita, así como con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento; en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para las obras y/o actividades consistentes en la extracción de materiales pétreos que se realizan en la "

..., Estado de México, de material pétreo, de conformidad con la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de **\$139,656.50 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

PESOS 50/100 M.N.), equivalente a **1,850** unidades de medida y actualización, que al momento de cometer la infracción equivalen cada una a \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.

VII.- Con fundamento en lo que establece el artículo 161 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS que se realizan en** :

... misma que deberá prevalecer hasta en tanto no se actualicen los siguientes supuestos.

- a. Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- b. El responsable presente a la Procuraduría la autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a. La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- b. Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- c. El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Por lo que dicha medida de seguridad subsistirá hasta en tanto no se actualicen dichos supuestos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incurrir en lo establecido en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el contenido de los artículos 7 fracción V, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117, 118 y 158 párrafo Segundo de la Ley en cita, así como con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento; en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al

una multa por el monto total equivalente de \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,700 unidades de medida y actualización, que al momento de cometer la infracción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se impone al

la reparación del daño al ambiente en términos del considerando II.

Sin embargo, dicha medida solo se actualizara siempre y cuando el infractor no dé cumplimiento a lo siguiente:

Atento que en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, e'

ingreso un escrito mediante el cual manifestó "..."
Modalidad A-I...
...", lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; lo que ha quedado debidamente demostrado con el material probatorio que obra en el expediente en el que se actúa.

El estudio de daños que se presentó tanto en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, como en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la misma entidad federativa, tiene total concordancia con los daños detectados al momento de la inspección inicial, lo que se corrobora con la Validación que se efectuó por parte de ésta autoridad federal.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurran el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan, las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma dispuestos en el presente considerando.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al

el cumplimiento de la imposición descrita en el presente punto de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; y si no se realizan los mismos en los términos y plazos establecidos, a efecto de subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento como en las infracciones cometidas, y en consecuencia se logre la compensación de los daños causados a los recursos naturales ocasionados por las obras en cuestión, se apercibe de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien, por lo que de su incumplimiento se podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena imponer la **medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS que se realizan en la**

hasta en tanto actualicen los supuestos plasmados en el considerando VII.

CUARTO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación para el efecto de imponer la **medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las actividades de extracción y explotación de materiales pétreos**, misma que se hace alusión en el resolutivo que antecede; debiéndose instrumentar al efecto el acta correspondiente, donde se circunstancie el cumplimiento.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del

que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

SEXTO.- Se le hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

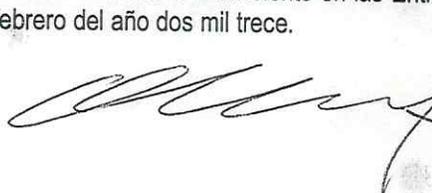
que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo al

en el domicilio ubicado en Calle

Así lo resolvió y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

JVA/ROT

Multa total: \$279,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.